



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03154-2022-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA CATALINA BUSTIOS  
GALLO VIUDA DE REATEGUI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro (vicepresidente) emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### VISTA

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, de fecha 22 de mayo de 2024, con Código de registro 4374-2024-ES, presentado por don Wilfredo Delgado Espinoza, abogado de doña Margarita Catalina Bustios Gallo viuda de Reategui, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2024, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En el escrito de vista, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual este Colegiado declaró improcedente la demanda de amparo por haber sido presentada extemporáneamente. Funda tal pedido en que el plazo para interponer la demanda no debe computarse desde la notificación de la sentencia que declaró fundado el recurso de casación formulado por el demandado en el proceso subyacente, sino desde la fecha en que se le notificó con la resolución que dispuso que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03154-2022-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA CATALINA BUSTIOS  
GALLO VIUDA DE REATEGUI

se cumpla lo ejecutoriado, y justifica tal aseveración en que se resolvió *a contrario sensu* de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional aplicable.

3. Respecto a lo alegado, es relevante destacar que, a efectos de determinar el inicio del plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha distinguido entre: i) resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución; y, ii) resoluciones judiciales firmes que no requieren ejecución. Sobre estas últimas, entendiéndose que no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento, el plazo regulado en el citado artículo debe computarse desde el día siguiente de notificada la misma resolución<sup>1</sup>.
4. Por ende, a consideración de este Tribunal Constitucional, el pedido presentado carece de asidero, pues se advierte que para la efectivización de la precitada sentencia casatoria, no se requiere de una resolución en la que el *a quo* disponga que se cumpla lo ejecutoriado. De ahí que, en la verificación del cumplimiento del plazo de los treinta días hábiles realizada en la sentencia que ahora se cuestiona, se haya tomado como referencia para el cómputo de dicho plazo la resolución que generó firmeza, es decir, la precitada sentencia casatoria.
5. Por lo demás, no se advierte que la sentencia constitucional dictada en esta instancia se encuentre afectada de vicio que afecte su validez o incurra en algún error material u omisión que requiera su esclarecimiento o subsanación, y se aprecia que en realidad lo que el recurrente pretende con el pedido de nulidad formulado es la revisión de lo ya resuelto y la variación del sentido de la sentencia, lo que no está permitido por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00538-2010-PA/TC, fundamento 6; y, 03655-2012-PA/TC, fundamento 4.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03154-2022-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA CATALINA BUSTIOS  
GALLO VIUDA DE REATEGUI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad, entendido como aclaración, solicitado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03154-2022-PA/TC  
LIMA  
MARGARITA CATALINA BUSTIOS  
GALLO VIUDA DE REATEGUI

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, resulta improcedente debido que dicho pedido cuestiona el cómputo del plazo que se tomó en cuenta para declarar la improcedencia de la demanda, por lo que, no está dirigido a solicitar el esclarecimiento de algún concepto o subsanación de algún error material u omisión en el que se haya incurrido al momento de emitir la sentencia, conforme lo regula el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tal motivo, no corresponde declarar infundado el referido pedido como lo hace la ponencia.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**